

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2467/2022

Sujeto Obligado

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

29/06/2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Plan, desarrollo urbano, parque, búsqueda exhaustiva, incompetencia



Solicitud

Saber si el *sujeto obligado* tiene en sus planes de desarrollo urbano quitar o abrir el parque de Bosque Residencial del Sur.



Respuesta

Se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza la solicitada, precisando que cómo la *solicitud* había sido previamente remitida y atendida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco, no se canalizaba nuevamente.



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida



Estudio del Caso

Si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no remitió adecuadamente la *solicitud* a las entidades que pudieran resultar competentes para atender la información interés de la *recurrente*, también lo es que por medio de la respuesta complementaria, al advertir su incompetencia si remitió debidamente la *solicitud* vía correo electrónico a las entidades que estimó pertinentes y que, desde la respuesta inicial, manifestó de manera expresa que “*después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza la solicitada*”. De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse inadecuada debido a la falta de remisión a las entidades competentes, con las precisiones realizadas en la respuesta complementaria, de manera integral, se estima que el *sujeto obligado* emitió una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada que indirectamente también atiende las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de todos los requerimientos y asegurando además que las instancias que pudieran contar con la información se pronuncien conforme corresponda.



Razón por la cual se estima que el presente recurso ha quedado sin materia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2467/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090161622000799**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
R E S U E L V E	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de abril de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090161622000799** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Correo electrónico*”, en la que requirió saber sobre el “*parque de Bosque Residencial del Sur*” esencialmente:

“...sí tienen en sus planes de desarrollo urbano quitar o abrir este parque” (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de mayo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

oficio JGCDMX/SP/DTAIP/907/2022 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual informó:

“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo de este sujeto obligado no se localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza con su requerimiento.

Así mismo, dado que la presente solicitud ha sido previamente remitida por la unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco, no se realiza la canalización correspondiente, toda vez que la misma ha sido previamente atendida por dicho sujeto obligado.”

1.3 Recurso de revisión. El once de mayo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que:

“...no responde, efectivamente la Alcaldía de Xochimilco ya respondió, pero se le pidió información también a la Jefatura de Gobierno.”

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo once de mayo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2467/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de dieciséis de mayo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de mayo por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1499/2022 de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por medio del cual reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintitrés de junio vía correo electrónico, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *sujeto obligado*, al que anexó el acuse de remisión original de la Alcaldía Xochimilco, reiteró su incompetencia para conocer de la información requerida y remitió vía correo electrónico la *solicitud* tanto al Congreso de la Ciudad de México como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se pronunciaran como corresponda.

2.5 Ampliación y cierre de instrucción. El veintisiete de junio, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber si el *sujeto obligado* tiene en sus planes de desarrollo urbano quitar o abrir el parque de Bosque Residencial del Sur.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza la solicitada, precisando que cómo la solicitud había sido previamente remitida y atendida por la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Xochimilco, no se canalizaba nuevamente.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con la falta de pronunciamiento concreto respecto de la información de su interés.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria en la que agregó el acuse de remisión original de la Alcaldía Xochimilco, reiteró su incompetencia para conocer de la información requerida y remitió vía correo electrónico la *solicitud* tanto al Congreso de la Ciudad de México como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que se pronunciaran como corresponda.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Remitiendo además la constancia de notificación a la recurrente vía correo electrónico de estas nuevas manifestaciones.

Al respecto, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, si bien es cierto que el *sujeto obligado* inicialmente no remitió adecuadamente la *solicitud* a las entidades que pudieran resultar competentes para atender la información

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

interés de la *recurrente*, también lo es que por medio de la respuesta complementaria, al advertir su incompetencia si remitió debidamente la *solicitud* vía correo electrónico a las entidades que estimó pertinentes y que, desde la respuesta inicial, manifestó de manera expresa que “*después de realizar una búsqueda exhaustiva no localizó información que coincida en sentido y/o naturaleza la solicitada*”.

Ello, aunado a que, las manifestaciones realizadas constituyen afirmaciones categóricas que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Por otra parte, tomando en consideración que el artículo 200 de la *Ley de Transparencia* prevé que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia del *sujeto obligado* para atender una *solicitud*, deberá comunicarlo a la *recurrente*, dentro de los tres días posteriores a su recepción, señalando y remitiéndola a el o los *sujetos obligados* competentes, por otra parte, si el *sujeto obligado* es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte.

De tal forma que, aún y cuando la respuesta inicial del *sujeto obligado* podría considerarse inadecuada debido a la falta de remisión a las entidades competentes, con las precisiones realizadas en la respuesta complementaria, de manera integral, se estima que el *sujeto obligado* emitió una respuesta adecuada, debidamente fundada y motivada que indirectamente también atiende las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*, al pronunciarse de manera concreta y clara respecto de todos los requerimientos, y

asegurando además que las instancias que pudieran contar con la información se pronuncien conforme corresponda.

Máxime que el *sujeto obligado* remite una captura de pantalla con la notificación vía correo electrónico de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**